

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:	
Por un mes	2 ptas.
» tres meses	5'50 »
» seis meses	10'50 »
» un año	20'50 »
Fuera de la Capital:	
Por un mes	2'50 ptas.
» tres meses	7 »
» seis meses	12'50 »
» un año	24 »

Números sueltos, 0'5 pesetas cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Obras públicas

Electricidad

Don Marcos Burgos, vecino de Murillo de Río Leza, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto, solicitando autorización para establecer una instalación eléctrica en el Molino de Agoncillo, y suministrar fluido a los pueblos de Murillo, Agoncillo y Arrúbal.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a los efectos del artículo 13 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, para instalaciones eléctricas.

Las reclamaciones contra las obras que se proyectan, deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio.

El proyecto está de manifiesto a las horas hábiles de oficina en la Sección de Fomento de este Gobierno.

A continuación se inserta la nota que hace referencia a este asunto.

Logroño, 7 de Febrero de 1920.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

**

Nota de publicación

En el Molino de Agoncillo, se dice que se dispone con el salto actual de unos 20 H. P. energía que se quiere transformar en eléctrica, y dividida en dos partes servirá a dos líneas de alta tensión que partirán del Molino y terminarán en los pueblos de Murillo de Río Leza la primera y de Arrúbal la segunda.

Las líneas proyectadas según se marcan en los planos cruzarán la que va desde la central del Molino hasta Murillo de Río Leza, los predios que según las autorizaciones presentadas pertenecen a los propietarios que se indican en la relación siguiente:

- 4 D. Eugenio Zorzano, Agoncillo.
- 5 » Pedro Zorzano, id.
- 6 » Trinidad Burgos, id.
- 7 » Jenaro Sarramián, id.
- 8 » Romualdo Rodríguez, id.
- 9 » Mariano Jiménez, id.
- 10 » Francisco Zorzano, id.
- 11 » Juan Zorzano, id.
- 12 » Angel Zorzano, id.
- 13 » Ventura Ruiz, id.
- 14 » Natalio Luna, id.
- 15 » Lorenzo Rodríguez, Murillo de Río Leza.
- 16 » Marcelino Ocón, id.
- 17 » Candelas Urdáñez, id.
- 18 » Venancio Ocón, id.
- 19 » Ventura Robres Viguera, idem.
- 20 » Eugenio Esteban Ocón, id.
- 21 » Pedro Fernández del Campo, id.
- 22 » Teófilo Latorre Zapata, id.

Además se cruza con esta línea la carretera del Estado titulada de Villamediana a la de Logroño a Zaragoza, por su kilómetro 11, hectómetro 1.º y el cauce del río Jubera, en las proximidades de Murillo, instalándose la estación de transformación en las afueras de este pueblo.

Con la segunda línea que desde el Molino citado parte para servir a Agoncillo y Arrúbal, se cruzan los predios de particulares siguientes:

- 1 D. Marcos Viana, Agoncillo.
- 2 » Antonio Zorzano, id.
- 3 » Tomás Pellejero, id.
- 23 » Hermenegildo Zorzano, id.
- 24 » Manuel Rodríguez, id.
- 25 » Antonio Gutiérrez, id.
- 26 Señor Marqués de Santillana, su Administrador, D. Tomás Faces, Arrúbal.

Además con esta línea se cruza la carretera del Estado de Logroño a Zaragoza, por su kilómetro 14 y el ferrocarril de Castejón a Bilbao, por su kilómetro 63 y algunos caminos rurales.

La corriente es alterna trifási-

ca a 3.000 voltios de tensión, las líneas están constituidas por tres conductores de cobre apoyados sobre postes de madera distanciados según los sitios, variando las distancias entre 30 y 50 metros. En Murillo se engancha la línea a la red actual del pueblo.

La línea de Agoncillo, después de cruzar el ferrocarril, llega al transformador de este pueblo y de éste continúa hasta el transformador de Arrúbal, donde termina.

En los cruzamientos de las precitadas líneas con las carreteras, ferrocarril y caminos rurales se protegen colgando los aisladores por medio de pendolillas de otro a cables fiadores y por debajo se colocan redes.

En la central y en las estaciones de transformación se dispone cortacircuitos y juegos de pararrayos de antenas.

Los conductores se sujetan a los postes por soportes de hierro y aisladores de doble campana, los hilos van separados unos de otros 60 centímetros, colocando el del centro en el lado opuesto a los otros dos; los postes de madera tendrán la longitud necesaria para que después de empotrados convenientemente en el suelo quede el punto más bajo del conductor inferior a seis metros de altura sobre el terreno.

No se pide imposición forzosa de servidumbre de paso de corriente eléctrica, porque los propietarios reseñados han concedido autorización según hojas presentadas con sus firmas y el Visto Bueno y sello de las Alcaldías respectivas.

El Molino en que se intenta establecer la central pertenece a D.ª Angela Reboiro y Reboiro, vecina de Agoncillo, que concede permiso al peticionario para que ejecute las instalaciones, en permiso que aparece firmado a ruego de la interesada por Cayetano Viñequé, en Agoncillo a 26 de Enero próximo pasado, con el V.º B.º y sello de la Alcaldía.

Logroño, 6 de Febrero de 1920. —El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

GOBIERNO MILITAR

109

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de 4 del actual, dice al Excmo. Sr. Capitán General de la Región lo siguiente: «Fecha concentración indicada en Real orden 29 mes anterior *Diario Oficial* núm. 23, quedan modificadas siguiente forma: Concentración de reclutas, los días 20, 21 y 22; sorteo para Africa, día 22; mismo día 22, 23 y 24, substituciones para Africa; destino cuerpo, día 25, e incorporación, día 26, quedando subsistentes las demás prevenciones».

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 2 833.—Ayuntamiento de Viniegra de Abajo, contra acuerdo Intervención general del Estado en 21 de Agosto de 1919, sobre liquidación del cupo de consumos del año 1917.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 6 de Febrero de 1920. —El Secretario Decano.

Administración Provincial

Administración de Contribuciones

97

Repartimiento de la Contribución rústica pecuaria y urbana.

CIRCULAR

Según el repartimiento general de los cupos que por rústica y pecuaria y urbana, deben satisfacer las provincias del Reino,

publicados en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 de Diciembre último, debe satisfacer la provincia de Logroño:

Por rústica y pecuaria, 643.059 pesetas por cupo, 102.889 por el 16 por 100 para atender a las obligaciones de primera enseñanza, en lo que se refiere a los pueblos de la primera Sección, 906.294 pesetas por cupo y 145.007 por el 16 por 100 en lo que toca a los pueblos de la segunda Sección.

Por lo que hace a la contribución urbana, 345.646 pesetas por cupo y 55.303 por el recargo del 16 por 100.

Dichas cantidades han sido distribuidas por esta Administración entre los pueblos de la provincia en los repartimientos que se insertan a continuación, que han sido aprobados por la Comisión provincial en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento de la contribución territorial, siendo los tipos de gravamen por la contribución rústica y pecuaria para los pueblos de la primera Sección el 16 por 100, para los pueblos de la segunda Sección, el 18'720.767, y para la contribución urbana amillarada el 20'470.767.

Los tipos de gravamen individual serán los que resulten de distribuir el cupo señalado por la Administración a cada pueblo por cada grupo de riqueza entre el importe de ésta, debiendo hacerse constar que si bien los Ayuntamientos y Juntas periciales pueden bajo su responsabilidad, reducir la riqueza reconocida a la que afirman existe en el término municipal, y resulte consignada en el amillaramiento y sus apéndices, no por ello dejarán de repartir íntegramente el cupo señalado, y que cuando, por tal motivo, exceda el gravamen de los tipos máximos establecidos (16 por 100 para los pueblos de la primera Sección y 20'25 para los de la segunda por rústica y pecuaria y 22 por 100 para urbana), las Corporaciones municipales producirán reclamaciones extraordinarias de agravio que habrá de presentarse con el reparto para que puedan tener efecto la cobranza en los plazos debidos, a reserva de la indemnización que pudiera corresponder si la queja fuera atendible o de la responsabilidad que procediera exigir si aquella fuera infundada.

Para evitar las dudas que pudieran originarse por las cantidades consignadas en la columna de aumentos estima conveniente esta Administración, dar las debidas explicaciones.

Las 1.223'31 pesetas, con que figura aumentado el cupo de Briones, corresponden a la cantidad con que debió contribuir en el año 1915, por el aumento de la riqueza de 6.605 pesetas que resultó de la comprobación practicada, con la cual queda totalmente reintegrado el Tesoro de lo que adeudaba dicho pueblo.

Las 7.422'55 pesetas que se aumentan también al Ayuntamiento de Haro, corresponden a la suma por que debió tributar en el año 1915 por el aumento de la riqueza de 40.076'33 pesetas comprobado por la brigada técnica, en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones de 11 de Septiembre de 1916, con cuya

operación queda igualmente reintegrado totalmente el Tesoro del débito de este pueblo.

Las 931'85 pesetas que se figuran en la columna de aumentos al pueblo de La Santa en el repartimiento de Rústica, obedecen a las siguientes causas: 443'87 pesetas a expedientes de partidas fallidas aprobados por la Tesorería, 243'81 pesetas, a lo consignado indebidamente en el reparto de dicho pueblo al «común de vecinos», por haber sido declarada exenta perpetuamente de contribución territorial la finca del mismo, según orden de la Dirección general de Contribuciones de 14 de Agosto de 1916, y 244'17 pesetas por lo figurado también indebidamente en el año 1918, al mismo «común de vecinos» por idénticas causas que el anterior aumento, los cuales, se consideran partidas fallidas de conformidad con lo ordenado por dicho Centro directivo en 9 de Julio último.

Las 331'12 pesetas que se aumentan igualmente al pueblo de Viguera en el reparto de Rústica, son motivadas por expedientes de partidas fallidas aprobados por la Tesorería, y por último, las 46'33 pesetas que se aumentan en el reparto de Urbana, se hace igualmente por virtud de expedientes de partidas fallidas por dicha dependencia, los cuales han de ser a más repartir entre los contribuyentes de los distritos municipales a que afectan.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales procederán inmediatamente a la formación de los respectivos repartimientos individuales, ajustándose en la forma al que se publica a continuación, debiendo tener en cuenta al señalar el tanto por ciento general con que deba ser gravada la riqueza de la localidad, con inclusión del 1 por 100 por premio de cobranza:

1.º La riqueza que como líquido imponible, figura en la primera parte del amillaramiento con las alteraciones que en ella se hayan introducido por los apéndices debidamente aprobados. Los Ayuntamientos que no hayan formado apéndice, o aquellos que habiéndolo formado no haya sido aprobado por esta Administración, deberán asignar a cada contribuyente la misma *riqueza imponible con que figuraba en el anterior reparto*, incurriendo en responsabilidad las Juntas periciales por las alteraciones que hicieren sin estar reglamentariamente autorizadas.

2.º La riqueza que figura en la segunda parte del amillaramiento (teniendo en cuenta igualmente el apéndice) como líquido imponible, por el que contribuían las fincas exentas temporalmente del pago de la contribución antes de la exención, y cuya cifra de riqueza sea la misma por la que las fincas deben continuar contribuyendo mientras dure la exención; y

3.º La cantidad que aparezca en la tercera parte del amillaramiento como importe líquido que corresponde a los perceptores de censos y cargas que gravan las fincas exentas perpetuamente.

En los repartos se colocarán en primer término los contribuyentes vecinos y después los hacendados forasteros; unos y otros deberán relacionarse por orden

alfabético, y con expresión de *los dos apellidos*, y por lo que hace a los hacendados forasteros, se hará constar el pueblo y provincia en que residan. Deberá tenerse especial cuidado en que unos y otros figuren con la riqueza que tienen amillarada, y se practicarán con la mayor escrupulosidad las operaciones aritméticas necesarias para determinar el tanto por ciento con que ha de gravarse la riqueza del distrito.

Los Ayuntamientos en cuyo término municipal existan fincas de propiedad de Capellanías, Obras pías, testamentarias o fundaciones de cualquier clase, harán constar el nombre de la persona que deba satisfacer la contribución, indicando el concepto en que deba verificarlo, para evitar posibles dificultades en el nombre de los recibos.

Formados los repartos y previo el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación de los edictos correspondientes, se expondrán dichos documentos al público por espacio de ocho días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y formularse las reclamaciones que estimen pertinentes. Estas reclamaciones serán admisibles en los casos siguientes:

1.º Cuando figure el reclamante con distinto líquido imponible del que tenga en el amillaramiento y sus apéndices.

2.º Cuando resulte mal evaluada la cuota por haberse aplicado para su formación un tanto por ciento que no sea el debido.

La resolución de estas reclamaciones corresponden al Ayuntamiento oyendo a la Junta pericial, debiendo estimar o desestimar la reclamación en el plazo de tercer día. Contra el acuerdo del Ayuntamiento pueden recurrir los interesados ante esta Administración en el plazo de ocho días.

Del reparto se sacará una copia y una lista cobratoria que será reflejo exacto de aquél, y en la que deberán clasificarse con todo cuidado las cuotas anuales, semestrales y trimestrales, teniendo en cuenta que las anuales son las que no *exceden de tres pesetas*, las segundas las *comprendidas entre tres y seis pesetas* y las últimas las que *pasan de seis pesetas*. Téngase muy en cuenta que al hablarse de tres y seis pesetas como base de clasificación, se hace referencia a la *cuota sin adición de recargo alguno* y que, por lo tanto, si la cantidad liquidada como cuota es inferior a tres pesetas *aunque con el recargo sobrepase esa cifra, será cuota anual*, y lo mismo si siendo de seis o menos pesetas excede de esa cifra con los recargos *será semestral*. Se insiste en esta explicación porque en varios repartos se han clasificado las cuotas equivocadamente.

Los repartos deberán reintegrarse con una póliza de una peseta (11.ª clase) cada pliego del original, y con timbres móviles por cada pliego, también la copia y la lista cobratoria.

Al reparto deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Relación certificada de las fincas que posee y administra el Estado en cada término municipal, y que no están exentas de

tributar, expresando la procedencia de cada una de ellas (por alcances, adjudicación en pago de contribuciones, etc., etc.)

b) Certificado de las fincas exentas perpetuamente del pago de contribución.

c) Certificado de las fincas exentas temporalmente.

d) Certificado de haber estado expuesto al público el reparto y de que se han unido al mismo las reclamaciones presentadas o de que no se formuló reclamación alguna.

e) Un resumen de riqueza en el que se detalle con todo esmero lo que por riqueza líquido imponible corresponde a rústica, colonia y pecuaria.

f) Un estado en el que se clasifiquen los contribuyentes según su riqueza imponible, distribuyéndolos en propietarios, colonos y ganaderos.

g) Una escala gradual de contribuyentes que exprese:

Los que paguen hasta 3 pesetas; los que paguen más de 3 y menos de 6'01; los que paguen más de 6 y menos de 10'01; los que paguen más de 10 y menos de 20'01; los que paguen más de 20 y menos de 30'01; los que paguen más de 30 y menos de 40'01; los que paguen más de 40 y menos de 50'01; los que paguen más de 50 y menos de 100'01; los que paguen más de 100 y menos de 200'01; los que paguen más de 200 y menos de 300'01; los que paguen más de 300 y menos de 500'01; los que paguen más de 500 y menos de 1.000'01; los que paguen más de 1.000 y menos de 2.000'01; los que paguen más de 2.000 y menos de 5.000'01, y los que paguen más de 5.000.

Esta escala se formará atendiendo sólo al *importe de las cuotas con exclusión de todo recargo*.

h) Un pedido en que se haga constar el número y clase de recibos (anuales, semestrales o trimestrales) que se necesiten, designando la persona a quien han de entregarse.

La Administración espera del celo de los señores Alcaldes y Secretarios que los repartos quedarán presentados antes del día veintinueve de Febrero próximo, y confía, en que el cuidado puesto en su formación, evitará el que sea preciso devolverlos, desenvolviéndose el servicio de modo normal, y sin que sea preciso, en ningún caso, hacer uso de medidas coercitivas, ni deducir ninguna de las responsabilidades que determina el Reglamento vigente.

Logroño, 31 de Enero de 1920.
—El Administrador de Contribuciones, P. S., J. Lorenzo de la Vera.